



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado 68001-4003-020-2022-00085-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN VELANDIA YANGUMA**, actuando en nombre propio, en contra de **CLARO COLOMBIA COMCEL S.A.**, ordenando vincular de oficio a **TRANSUNION (CIFIN)** y **DATA CREDITO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a elevar peticiones, debido proceso y habeas data.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo, y de ello se enteró cuando se encontraba solicitando un trámite para adquirir un crédito. Así las cosas, el día 04 de diciembre del 2021, radicó una petición ante **CLARO COLOMBIA COMCEL S.A.** a través de correo electrónico, donde solicitó copia del contrato para verificar la firma y autorización de reporte ante centrales, y copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008

Sin embargo, considera que la accionada, a la fecha, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, y a su vez, el debido proceso y habeas data, toda vez que no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data y, en consecuencia, se ordene a **CLARO COLOMBIA COMCEL S.A.**, que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, respecto de la petición presentada el 04 de diciembre de 2021, se expidan las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el Art. 12 de la ley 1266 de 2008, elimine cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo y en adelante, se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las mismas, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas, y se elimine el dato negativo que se tenga.



TRAMITE

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes y vinculados medio más expedito.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y/O VINCULADOS

1. **CLARO COLOMBIA COMCEL S.A.**, manifiesta que, el accionante suscribió con COMCEL, un contrato u obligación referente a un equipo con N° de Obligación o Contrato 9876540047815409 / 4.058790087, fecha activación 16/06/2019, saldo línea \$790.291,55, Dirección Cr. 57 32 A 33, ciudad de Bello Antioquia, se aplica ajuste \$790.291,55, nuevo saldo \$0.0, multa pendiente o permanencia \$0, multa tiempo o permanencia 0 días, Datacredito antes Cartera Castigada con histórico de mora de más de 120 días, Datacredito después pago voluntario sin histórico de mora. El reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es el correspondiente a la obligación 9876540047815409, presentó mora en el pago desde la factura del mes de julio de 2019 con un saldo pendiente por cancelar por valor de \$790.291,55.

Relata que, en el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A., para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

De igual manera aduce que, la entidad le notificó al accionante previo al reporte ante las Centrales de Riesgo, y mediante comunicación GRC 2021626820-2021 de fecha 21 de diciembre de 2021 **COMCEL** dio respuesta al derecho de petición presentado por el tutelante el 4 de diciembre de 2021. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje, el 21 de diciembre de 2021 a las 20:24:52. Y mediante comunicación GRC 2022 de fecha 22 de febrero de 2022, COMCEL responde de nuevo, la petición. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje, el 22 de febrero de 2022 a las 15:43:13. Y la obligación número 9876540047815409, se actualiza como pago voluntario sin histórico de mora de acuerdo a la favorabilidad otorgada en la respuesta a la PQR.

Aclara que, se procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo. Sin embargo, éstas pueden reportar aun negativamente la obligación. Esa situación se presenta porque la central de riesgo envía la respuesta al juzgado cuando **COMCEL** se encuentra eliminando la obligación. Las actualizaciones se realizan en línea, (no se envían comunicaciones físicas), se envía al área de riesgo de COMCEL para para aprobación, y una vez las aprueban ya se puede visualizar en **DATA CREDITO y CIFIN**. Es decir, que para que se vea reflejada la modificación de un reporte de una obligación ante las centrales de riesgo, tanto la fuente como las centrales de riesgo surten unos trámites, internos y conjuntos que hacen que el cambio no se pueda visualizar inmediatamente al momento de dar respuesta de la presente contestación.



Por último, solicita negar y rechazar las pretensiones de la accionante.

2. **TRANSUNION (CIFIN) y DATA CREDITO**, guardaron silencio dentro de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data al accionante, por parte de **CLARO COLOMBIA COMCEL S.A.**, al no dar respuesta de fondo a la petición incoada por aquel el 04 de diciembre de 2021, que dio origen a la presente acción constitucional, brindando la información allí requerida, además por no remitir las copias solicitadas, y por no eliminar del reporte negativo ante las centrales de riesgo?

1. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones*



respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir,

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto)

EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño



***consumado** al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

2. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **CLARO COLOMBIA COMCEL S.A.**, toda vez que su solicitud no ha sido resuelta, pese que fue radicada en la entidad accionada el 04 de diciembre de 2021 tal y como se evidencia en el Archivo No. 01 del Exp. Digital, de la cual a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se tenía respuesta alguna sobre lo pretendido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la petición elevada ante la entidad accionada remitida por correo electrónico el 04 de diciembre de 2021, la cual hace referencia a una petición elevada por al actor ante la entidad accionada.

No obstante, **CLARO COLOMBIA COMCEL S.A.**, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición antes mencionada, la cual fue comunicada al tutelante, señor **EDWIN VELANDIA YANGUMA**, al correo electrónico ilustrado en el escrito tutelar y en la petición, el cual corresponde a fab94_8@hotmail.com, el día 22 de febrero de 2022 (Archivo No. 05), enviando anexos de todos los documentos que hacen relación al Contrato y al reporte ante las centrales de riesgo, otorgando una respuesta frente a su petición, recordando lo señalado al tutelante en respuesta del 21 de diciembre de 2021, en la cual ya se había explicado al señor **VELANDIA YANGUMA** lo pertinente.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada junto a sus respectivos anexos, se observa que la misma fue enviada al correo electrónico que el accionante expuso como dirección de notificación en la presente tutela y en el escrito petitorio, es decir, se obtuvo respuesta a la petición cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, pues la misma fue admitida el día 18 de febrero de 2022 y la respuesta se dio el 22 de febrero de 2022 con acuse de recibo electrónico a las 16:34 horas con Estado Actual Lectura del mensaje por parte del receptor, es decir, enviado al accionante a su dirección electrónica fab94_8@hotmail.com con su respectivo acuse de recibo, tal y como se desprende del anexo allegado por la accionada determinado como **Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**, se considera que la respuesta satisface lo pretendido por el accionante pues, se atiende cada uno de los puntos expuestos por el actor, se le explica el asunto, y se le remiten las copias peticionadas.

Además, ya en diciembre 21 de 2021, la accionada había dado una respuesta a las pretensiones del peticionario actor en tutela, la cual se remitió al mismo correo ya enunciado y se tiene constancia que la misma se leyó ese mismo 21 de diciembre, luego se entiende que lo pretendido fue atendido en debida forma, pues la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por el tutelante, además, fue allegada a la misma a la dirección electrónica reportada en la tutela, independientemente que la respuesta obtenida sea favorable o no a las pretensiones de tutelante.

En suma, considera el Despacho que no se vulneró el derecho fundamental de petición del actor, porque se le dio respuesta incluso, antes de acudir a este mecanismo constitucional. Pero, incluso si se considerara que esa respuesta no allegó la documentación que se quería o no fue de fondo, existió una segunda respuesta que se dio en el curso de este trámite, la cual reúne todos los requisitos señalados por la jurisprudencia para entender que se ha satisfecho una petición, luego al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho fundamental cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, situación que fue notificada a la dirección reportada por la accionante en el escrito tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e260760ee5fa91839c2a9e92e99a324fa837dfe23d460b7458c73349a2437f76

Documento generado en 28/02/2022 04:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**